Firmado digitalmente por MEJIA SANCHEZ SEGUNDO NESTOR FIR 17534839 hard
Cargo: Director Regional
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.02.2024 16:41:50 -05:00

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Chachapoyas, 13 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 000053-2024-

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS / DRTC

VISTO:

La SOLICITUD con Registro N° 3420025, de fecha 12 de octubre del 2023, presentada por el administrado LUIS ALBERTO CARO PICON; INFORME N° 266-GOB. REG. AMAZONAS/DRT/AMAZONAS/OA/JUP, de fecha 22 de noviembre del 2023 y el INFORME LEGAL N° 000045-2024-GOB. REG. AMAZONAS/DRTC-AL, de fecha 07 de febrero del 2024, expedido por el Asesor Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la LEY N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria LEY N° 27902, se establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, conforme lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Amazonas aprobado por ORDENANZA REGIONAL N° 003-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR, corresponde como función específica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones entre otras, la prevista en su Artículo 298 Inciso H.: Emitir Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales autorizando y Resolviendo asuntos Administrativos que por atribución y responsabilidad corresponda a la Dirección Regional, para su normal funcionamiento;

Que, es materia de pronunciamiento de esta Entidad, la solicitud de homologación, reajuste, liquidación, pago de devengados e intereses legales del incentivo laboral del CAFAE promovido por el Sr. **LUIS ALBERTO CARO PICON**, cuyo pedido, es esencialmente que, "Siendo trabajador nombrado del Pliego del Gobierno Regional Amazonas, tengo derecho a un trato igualitario en cuanto a la percepción del incentivo laboral, pues remitiéndonos a los Cuadros Comparativos que anexo a la presente solicitud, demuestro que el trabajador del Régimen laboral del DECRETO LEGISLATIVO N° 276, del grupo ocupacional de técnicos de la Sede Central del Gobierno Regional Amazonas, perciben una suma mayor que el recurrente, no siendo justo se realicen distinción en cuanto a los montos a percibir por el concepto indicado";

Que, de la revisión del archivo personal del administrado, se evidencia que aquél ha ingresado a laborar en la Dirección de Regional de Transporte y Comunicaciones, desde el 01 de octubre del año 1989, laborando hasta el 25 de septiembre del año 2017. Que, de los medios aportados al presente procedimiento administrativo se advierte que, a través del INFORME N° 000266-GOB. REG. AMAZONAS/DRTC-AMAZONAS/OA-UP, el responsable de la unidad de personal de esta Entidad manifiesta lo siguiente: por el Sr. LUIS ALBERTO CARO PICON, identificado con DNI N° 33654856, trabajador nombrado bajo el régimen del DECRETO LEGISLATIVO N° 276 nivel remunerativo STB

Firmado digitalmente por GOMEZ PELTROCHE SERGIO EDGARDO FIR 16647353 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.02.2024 16:19:10 -05:00

Firmado digitalmente por GUERRERO NAVAL EDIL ESDAR FIR 40415167 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12.02.2024 16:44:20 -05:00

Firmado digitalmente por PEREZ NUÑEZ AMILCAR FIR 41665046 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12.02.2024 14:35:51 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Amazonas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionamazonas.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **WUIPP6G**

(...)»; asimismo, también se aprecia las sumas dinerarias que debe percibir por sus beneficios, haciendo un monto total de S/ 54, 439. 36 (Cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve con 36/100 Soles);

Que, de los actuados, respecto al incentivo de CAFAE que percibieron los trabajadores del Pliego del Gobierno Regional de Amazonas y de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Amazonas, los montos se encuentran establecidos conforme obra del cuadro resumen adjunto a la solicitud, el mismo que se encuentra visado por la Dirección de la Oficina de Administración de esta Entidad, los montos de incentivos de un servidor en la categoría "Técnico", cabe recalcar, del Gobierno Regional de Amazonas;

Que, conforme lo establecido en el DECRETO SUPREMO N° 050-2005-PCM, son beneficiarios de los incentivos y/o asistencias otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo, todo servidor de carrera del régimen del DECRETO LEGISLATIVO N° 276 que se encuentra ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendarlo; mediante dicha disposición se busca garantizar la igualdad de trato en el otorgamiento de los incentivos provenientes del CAFAE;

Que, de lo antes mencionado se puede inferir que: 1) todo servidor comprendido en el régimen del DECRETO LEGISLATIVO N° 276 que ocupa una plaza en la entidad, tiene derecho a percibir el incentivo laboral del CAFAE, sin importar la modalidad mediante la cual haya ocupado dicha plaza; y, 2) el monto de dicho incentivo debe ser otorgado de acuerdo a gr categoría o nivel remunerativo que corresponda a la plaza ocupada por el servidor; en consecuencia, no podría hacerse distinciones entre los servidores que tienen el mismo nivel de carrera alcanzado;

Que, siguiendo esa línea de análisis y, de acuerdo a los dispositivos antes citados, se advierte en el cuadro resumen detallado precedentemente se evidencia que, un trabajador del Gobierno Regional de Amazonas del nivel remunerativo STB, percibía monto dinerario distinto por el incentivo Laboral, al de un trabajador del nivel remunerativo STB de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Amazonas, de lo que se advierte que existe una distinción entre los trabajadores de dichas instituciones;

Que, el Artículo 43 del DECRETO LEGISLATIVO N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece: “La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.(...) Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento y son uniforme para toda la Administración Pública”; en ese orden de ideas, se puede establecer los beneficios deben otorgarse en forma equivalente en el Pliego del Gobierno Regional de Amazonas, Incluida la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Amazonas, como una de sus Unidades Ejecutoras;

Que, debe tener claro y preciso conforme a lo dispuesto por la Tercera Disposición Transitoria del DECRETO DE URGENCIA N° 088-2001, que establece: “Precisase que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar a que hace referencia el Artículo 1° del DECRETO SUPREMO N° 1102001-EF, no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el Artículo 52 de la LEY N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado”, ya el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a este punto, en la CASACIÓN N° 008362-2009-AYACUCHO, al sostener: que las entregas, incentivos y/o beneficios otorgados con cargo a los recursos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Amazonas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionamazonas.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **WUIPP6G**

del Fondo del CAFAE no tienen ni nunca han tenido naturaleza remunerativa de ninguna clase"; esto también ha sido materia de análisis en la CASACIÓN N° 1574-2013-LAMBAYEQUE, agregando que, tratándose de incentivo laboral y que proviene del desempeño de labores extraordinarias, corresponde se otorgue en igual valor tanto a los que trabajan en la Sede del Gobierno Regional como en otras Unidades Ejecutoras; y que el Artículo 2 del DECRETO DE URGENCIA N° 088-2001, que establece que el Fondo de Asistencia y Estimulo, será destinado a brindar asistencia reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración en los siguientes rubros: e) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos,(...); agregándose que los fondos de asistencia y estimulo son de carácter general, pues no están sujetos a condición alguna, en tanto la norma solo establece el tipo de beneficio;

Que, el administrado ha alegado la existencia de discriminación, respecto al beneficio de incentivo laboral que se les otorga a los funcionarios, directivos y servidores públicos de la Sede del Gobierno Regional de Amazonas; se debe tener en cuenta el Artículo 2.2 de la Constitución Política del Estado, establece que; (...) toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole". Siendo así vamos a determinar que la igualdad es un derecho fundamental; y que, la igualdad solo será vulnerada cuando trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. Y el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, ha señalado que, el principio constitucional de igualdad de oportunidades, hace referencia a la regla de no discriminación en materia laboral, Implícitamente previsto en el Inciso 2 del Artículo 2° de la Constitución, el cual específicamente hace referencia a la igualdad ante la Ley; y, consiguientemente, la regla de igualdad asegura, en lo relativo a los derechos laborales, la igualdad de oportunidades de acceso al empleo. Y que la fisonomía entre las personas se manifiesta en dos planos: Igualdad ante la Ley y la igualdad de trato (en este caso aplicable al ámbito de las actividades laborales)". Asimismo, conforme lo establece la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú; interpretando el Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los Artículos 1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el Artículo 3 del Protocolo de San Salvador, y los Artículos 1 y 3 del CONVENIO N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, todos ellos ratificados por el Perú, que constituyen parámetro de Interpretación constitucional, proscriben cualquier trato discriminatorio;

Que, teniendo en cuenta que toda deuda impaga oportunamente trae consigo el pago de intereses, en este caso tratándose de una deuda laboral se debe reconocer el pago de intereses sobre la base del monto adeudado al administrado, de conformidad con lo previsto por el Artículo 3 del DECRETO LEY N° 25920, que reconoce el derecho de los trabajadores a percibir intereses en los siguientes términos: "El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño", interés que deberán calcularse desde la fecha en que se reconozca el derecho a los demandante conforme a Ley;

Entonces, se advierte que, por el concepto de incentivo laboral que percibe el administrado perteneciente al nivel remunerativo STB a través del CAFAE en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Amazonas y los servidores del mismo nivel del Gobierno Regional de Amazonas, son diferentes, diferencia que vulnera derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad, en el plano

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Amazonas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionamazonas.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **WUIPP6G**

de igualdad al trato en materia laboral; tal como se ha expresado en el considerando precedente, y que obliga a las entidades estatales, en el caso de autos, el Gobierno Regional de Amazonas, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Amazonas, a observar en las relaciones laborales, una conducta que no genere una diferenciación no razonable y, por ende arbitraria; siendo así no existe fundamento legal alguno que explique, por qué los servidores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Amazonas que dependen del mismo Pliego Presupuestario; trabajan para el mismo Gobierno Regional y efectúan las mismas actividades; por conceptos de incentivos de CAFAE perciban sumas menores que los servidores de la Sede del Gobierno Regional de Amazonas; por lo que conforme a lo manifestado en los considerandos precedentes corresponde al administrado la nivelación del incentivo laboral que se cancela a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE), en forma similar al que perciben los trabajadores e la sede de Gobierno Regional de Amazonas;

Que, al no existir un fundamento válido que justifique un tratamiento diferenciador entre los trabajadores de dichas instituciones y tratándose de un incentivo laboral, que proviene del desempeño labor, corresponde se otorgue en igual valor tanto a los trabajadores que laboran en la sede del Gobierno Regional de Amazonas como al administrado, en aplicación de lo establecido en los Artículos 2 0 y 26 0 , Inciso 1) de la Constitución Política del Perú, que consagran el Principio de Igualdad ante la ley y de Igualdad de Oportunidades sin discriminación, concordante con el Artículo 23 Numerales 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y también con el Artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; por lo que, en virtud de lo expuesto, la pretensión amerita ser acogida; debiéndose otorgar al administrado el incentivo laboral conforme vienen percibiendo los trabajadores del Gobierno Regional de Amazonas, en la proporción y monto que les corresponde conforme a su nivel remunerativo, así como tos intereses generados;

Sin perjuicio de lo antes expuesto se advierte que, respecto a la pretensión formulada por el administrado, ya existe pronunciamiento Judicial análogo en el CASO N° 00054-2011-0-0101-JM-CI-O1, razón por la cual el reconocimiento del derecho que, como trabajador le corresponde, tiene sustento normativo con pronunciamiento judicial que, en la actualidad, se encuentra ejecutoriado;

En consecuencia, de conformidad con las facultades conferidas mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 028-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 01 de enero del 2023, el Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas; contando con las Visación de la Dirección de la Oficina de Administración, la Dirección de la Oficina de Planificación, Presupuesto y Desarrollo Institucional y la Oficina de Asesoría Jurídica.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la nivelación del incentivo laboral CAFAE, solicitada por del administrado LUIS ALBERTO CARO PICON, conforme lo percibe un servidor del grupo ocupacional STB del Pliego del Gobierno Regional Amazonas, sobre la base del pronunciamiento JUDICIAL N° 00054-2011-0-0101-JM-CI-OI.

SEGUNDO.- ORDENAR el pago de reintegro por el concepto de incentivo laboral del CAFAE, respecto al período que comprende de enero del 2004 a septiembre del año 2017 ascendente la suma total de S/ 54, 439. 36 (Cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve con 36/100 soles), incluido el pago

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Amazonas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionamazonas.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **WUIPP6G**

de intereses legales, los cuales serán pagados según la disponibilidad presupuestal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Amazonas.

TERCERO.- ORDENAR la notificación de la presente resolución al administrado **LUIS ALBERTO CARO PICON**, así como la publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente

SEGUNDO NESTOR MEJIA SANCHEZ
DIRECTOR REGIONAL
000723 - DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

C.c.
Archivo
SNMS/DRTC
KIHL/SEC*
ASESORÍA LEGAL
DIRECCIÓN DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN, PRESUPUESTO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE PERSONAL
UNIDAD DE INFORMATICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Amazonas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionamazonas.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **WUIPP6G**